

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS

Art. 295 C.G.P



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Nro. de Estado 038

Fecha 05/MARZO/2021

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05440408900120200044901	Conflicto de Competencia	NICOLAS BEDOYA RENDON	PABLO ANDRES GIRALDO SALAZAR	resuelve conflicto de competencia 04/MARZO/2021: DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA, SEÑALANDO COMO COMPETENTE PARA CONTINUAR EL TRÁMITE DEL PROCESO AL JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 05 DE MARZO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 .	04/03/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615318400120200024601	Ordinario	CARMEN CECILIA REY QUIJANO	HEREDEROS DE ROBERTO DE JESUS CHAVERRA	Auto declara inadmisibles apelación 02/MARZO/2021: DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 05 DE MARZO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 .	04/03/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIO (A)

2021-045

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Nicolás Bedoya Rendón
Demandado: Pablo Andrés Giraldo Salazar
Radicado: 05440 4089 001 2020 00449 01
Asunto: Dirime conflicto de competencia
Interlocutorio No. 029

Procede esta Corporación a pronunciarse sobre el conflicto negativo de competencia suscitado entre los JUZGADOS SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO y PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA por el conocimiento del proceso ejecutivo incoado por NICOLÁS BEDOYA RENDÓN contra PABLO ANDRÉS GIRALDO SALAZAR.

I. ANTECEDENTES

1. El señor NICOLÁS BEDOYA RENDÓN por conducto de apoderado judicial promovió ante los Jueces Civiles Municipales de Rionegro Ant. (reparto) proceso de trámite ejecutivo singular contra el señor PABLO ANDRÉS GIRALDO SALAZAR, pretendiendo la ejecución de las obligaciones contenidas en un contrato de arrendamiento aportado como base de recaudo por las siguientes sumas de dinero:

- \$5.400.000 por concepto de capital representado en los cánones de arrendamiento dejados de pagar.

- Los intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero causados desde el 6 de diciembre de 2019.
- \$6.000.000 por concepto de cláusula penal fijada en el contrato ante el incumplimiento del contrato.

El conocimiento de la demanda le correspondió al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, estrado judicial que por proveído del 11 de marzo de 2020 declaró su falta de competencia para conocer del proceso tras considerar que según la información suministrada en la demanda, la parte ejecutada tiene como dirección de notificación nomenclatura correspondiente al municipio de Marinilla siendo consiguientemente éste el domicilio del demandado. Adosó que no existe un título valor ni un lugar de cumplimiento de la obligación por lo cual ha de seguirse la cláusula de competencia prevista en el artículo 28 numeral 1º del C.G.P. Consiguientemente rechazó la demanda y dispuso el envío de la misma a los Juzgados Promiscuos Municipales de Marinilla.

Entretanto asignado el asunto al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA, dicho estrado judicial por auto del 12 de enero de 2021 rechazó asimismo la demanda por falta de competencia y consiguientemente propuso conflicto negativo de conocimiento frente al estrado judicial remitente. Para soportar esa determinación diferenció los conceptos de domicilio y lugar de notificación siendo el primero de éstos el que determina la competencia por el factor territorial. Memoró el contenido del numeral 3º del artículo 28 del C.G.P., y subrayó cómo en el acápite de cuantía contenido en la demanda el ejecutante afirmó que el domicilio del demandado es el municipio de Rionegro. Sumado a ello la obligación ejecutada deviene de un contrato de arrendamiento celebrado en Rionegro y respecto de un inmueble ubicado en la misma localidad. Destacó además que la arrendataria es una persona jurídica SANTA CLARA GESTIÓN INMOBILIARIA S.A.S. mientras el demandado PABLO ANDRÉS GIRALDO SALAZAR suscribió el negocio jurídico como representante legal de aquella y además a título de coarrendatario; a juicio del juez debió clarificarse la calidad en la que fue demandado el señor GIRALDO SALAZAR para determinar la competencia. Columbró asimismo que la dirección reportada para notificación del demandado corresponde a su lugar de trabajo, más no su domicilio. Sumado a ello Rionegro es el lugar de cumplimiento de la obligación ejecutada.

De conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso se procede a resolver de plano el presente conflicto negativo de competencia.

II. CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la presente colisión negativa de competencia de la misma especialidad jurisdiccional enfrenta juzgados de categoría municipal pero de diferentes cabeceras de circuito, incumbe a esta Sala Unitaria de Decisión desatar el conflicto en su calidad de superior funcional común de ambos, de acuerdo al artículo 139 del Código General del Proceso.

El artículo 28 del Código General del Proceso establece las reglas a seguir para determinar la competencia en atención al factor territorial, siendo la regla general contenida en el numeral 1º de dicho precepto para los procesos contenciosos que es competente el juez del domicilio del demandado. Asimismo el numeral 3º de dicho precepto establece que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos también es competente el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Considerando esta última posibilidad ha explicado la Corte Suprema de Justicia que en tratándose de demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos -entre los cuales se comprenden los títulos valores-, el factor territorial de competencia tiene fueros concurrentes pues al determinado por el domicilio del convocado, se le agrega el del lugar de cumplimiento de las obligaciones, pudiendo el pretensor optar por alguno de éstos. Así ha sido expuesto:

“Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

Por supuesto que con base en este flamante ordenamiento procesal, quedaron sin báculo las discusiones en torno a la diferencia entre contratos y otro tipo de negocio

jurídico, como los títulos-valores, que se dieron en vigencia del anterior Código de Procedimiento Civil, pues ahora muy coruscante es la norma del primero al referirse a los procesos basados «en un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos», que son conceptos genéricos, vale decir, que el fuero de este linaje no quedó circunscrito a la noción específica de contratos, como antes era”¹.

Ahora bien de cara al lugar de cumplimiento de la obligación contractual o contenida en un negocio jurídico con miras a determinar la competencia territorial cabe destacar cómo el artículo 28 numeral 3º del C.G.P., no la limita puntualmente a la que sea objeto de debate o de ejecución, sino a “*cualquiera de las obligaciones*”; ello a no dudarlo representa un mayor margen de elección para el demandante que dispondrá así de más fueros concurrentes entre los cuales elegir, debiendo el juez respetar esa determinación según se explica con claridad en la cita recién memorada.

En el caso puesto a consideración de esta Sala con ocasión de la colisión negativa de competencias el señor NICOLÁS BEDOYA RENDÓN interpuso demanda ejecutiva en contra de PABLO ANDRÉS GIRALDO SALAZAR pretendiendo la ejecución de obligaciones dinerarias derivadas de un contrato de arrendamiento celebrado entre aquellos y en el que además fungió como arrendataria la sociedad SANTA CLARA GESTIÓN INMOBILIARIA S.A.

Como aspectos relevantes para dilucidar el disenso surgido debe precisarse en primer lugar que la demanda impetrada es suficientemente diáfana en su intención de accionar únicamente en contra de PABLO ANDRÉS GIRALDO SALAZAR aún cuando éste haya concurrido al negocio jurídico tanto en nombre propio y a título de coarrendatario, como en calidad de representante legal de la persona jurídica arriba citada. Así en principio no resulta pertinente indagar sobre el domicilio de la sociedad SANTA CLARA GESTIÓN INMOBILIARIA S.A. por cuanto ésta no fue convocada ni es imperativo su llamado por estarse ante obligaciones surgidas de un contrato comercial de las que se presume su carácter solidario.

Por otro lado se advierte una deficiencia en el escrito inaugural pues no se dice el lugar de domicilio del demandado a pesar de ser éste uno de los requisitos de la demanda de conformidad con el artículo 82 numeral 2º del C.G.P. Se indica sí una dirección para notificaciones pero como con atino lo precisó la JUEZ PRIMERO

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. AC2421-2017, del 19 de abril de 2017. Rad. 11001-02-03-000-2017-00576-00.

PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA aquellos no son necesariamente coincidentes; y es que efectivamente la nomenclatura suministrada corresponde a la del lugar de trabajo del ejecutado, mientras de conformidad con el artículo 76 del Código Civil *“El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella”*. Atendiendo a estos aspectos el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO actuó cuando menos apresuradamente al repeler el conocimiento del proceso bajo la suposición de que efectivamente la dirección suministrada para notificaciones del demandado corresponde además a la de su domicilio, dato este último que como ya se indicó no emana diáfano de la demanda. Debió entonces ese estrado judicial exigir claridad del demandante antes de adoptar la decisión que a la postre generó el actual conflicto de competencia.

Ahora bien, en el acápite de competencia el ejecutante hizo manifiesta su intención de optar por el fuero territorial determinado por el lugar del cumplimiento de la obligación, opción plenamente posible de conformidad con el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P., por cuanto se persiguen obligaciones derivadas de un negocio jurídico. Al respecto si bien consideró el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO que no existe un lugar de cumplimiento de la obligación, tendrá que disentirse de tal postura pues contrario a ello el contrato de arrendamiento sí permite deducir con claridad suficiente dónde debían cumplirse al menos varias de sus cargas; así por ejemplo la entrega del inmueble tanto por parte del arrendador al iniciar el contrato como por el arrendatario al momento de su culminación debía cumplirse en el Municipio de Rionegro, lugar de ubicación del local comercial objeto del negocio jurídico. Ciertamente la obligación específicamente referida al pago de los cánones de arrendamiento y la cláusula penal no quedó sujeta a un municipio específico en el cual debiera cumplirse, pero debe considerarse cómo el invocado numeral 3º del artículo 28 del C.G.P. no limita el fuero territorial allí estipulado al lugar de cumplimiento de la obligación puntualmente debatida o ejecutada sino a ***“cualquiera de las obligaciones”***.

En este orden de ideas en el caso puesto bajo el tamiz de esta Sala ha de concluirse que ante la posible concurrencia de diferentes fueros territoriales el demandante optó válidamente por uno de ellos, a saber el contenido en el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P., opción que debió respetar el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. En todo caso y tal como se explicó, para rechazar la

demanda por presunta falta de competencia bajo la prédica de que el domicilio del demandado es en el Municipio de Marinilla, se debió al menos exigir la complementación de la demanda en tal requisito pues ello no está claramente contenido en aquella. No obstante tal aspecto deviene innecesario al menos para determinar la competencia pues ya se dijo que se está ante la concurrencia de fueros y por lo tanto se ha de respetar la opción del demandante.

En síntesis ha de respetarse el fuero territorial que a prevención eligió el demandante, a saber el determinado por el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones del contrato de arrendamiento, esto es el de ubicación del local comercial objeto del mismo que se encuentra en el Municipio de Rionegro. En tal orden de ideas no le asistió suficiente mérito jurídico al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO al repeler la competencia para conocer del presente asunto, pues por virtud de la regla 3º del artículo 28 del Código General del Proceso sí estaba llamado a asumir su sustanciación. Y es que si bien el domicilio del demandado es el fuero general de atribución de competencia territorial, en este caso además de no estar claro también concurre el lugar de cumplimiento de la obligación o fuero negocial, al que el pretensor acudió. Ha explicado la Corte Suprema de Justicia que *“la facultad de escogencia del demandante, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente”*; ello *“sin desmedro de la facultad que le asiste a la parte demandada para controvertir ese punto, en oportunidad y por el mecanismo legal correspondiente”*².

En conclusión en aplicación al fuero territorial de competencia contenido en el artículo 28 numeral 3º del Código General del Proceso, el juez competente para conocer del presente proceso es el del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contractuales, esto es el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Así se dejará plasmado en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE

² *Ob. Cit.*

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre los JUZGADOS SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO y PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA, radicando la competencia para el conocimiento de este proceso en el primero de éstos en atención al fuero concurrente de competencia territorial contenido en el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al juzgado competente, SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, para que asuma su conocimiento.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
Magistrado



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dos de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 036

RADICADO N° 05 615 31 84 001 2020 00246 00

Efectuado el estudio del expediente electrónico correspondiente al radicado de la referencia, referido a una demanda de unión marital de hecho en el que funge como demandante la señora Carmen Cecilia Rey Quijano y como demandados los herederos determinados¹ e indeterminados del causante Roberto de Jesús Chaverra, fallecido el 10 de mayo de 2019, se advierte que el JUEZ PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO procedió mediante auto del 14 de diciembre de 2020, a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora frente al auto que rechazó la demanda, disponiendo en la parte resolutive de la mentada providencia lo siguiente:

"PRIMERO: NO REPONER, para revocar, el proveído de fecha y naturaleza referenciado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso de Apelación, en el efecto devolutivo, ante la Sala de decisión Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, el cual fuera formulado en contra del auto proferido por esta Dependencia Judicial el día 09 de noviembre de 2020, con base en lo señalado dentro de las motivaciones de este proveído.

TERCERO: ORDENAR la remisión por secretaria, de la totalidad del expediente, para que se surta la apelación, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término con el que cuenta el apelante para

¹ Son demandados determinados los señores SANDRA MILENA, ARACELLY, ANGELA MARÍA, HILDA NATALIA, AICARDO ADOLFO y MARLENY CHAVERRA FRANCO, de quienes se pregona la calidad de hijos del fallecido Roberto de Jesús Chaverra

agregar nuevos argumentos a su impugnación, tal como lo dispone el numeral 3º del artículo 322 del CGP”.

No obstante, al revisar el contenido del escrito contentivo del recurso, relacionado en el expediente electrónico como “006 RecursoReposicion.pdf”, se encuentra que la vocera judicial de la parte actora solo formuló recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda, no así, apelación en forma subsidiaria, en tanto que luego de identificarse como apoderada de la actora, ésta indicó de manera expresa lo siguiente: *“por medio del presente escrito me permito presentar escrito constitutivo de RECURSO DE REPOSICIÓN a auto de RECHAZO DE DEMANDA publicado el pasado 10 de noviembre de la presente anualidad”* y posteriormente a ello aludió a la decisión objeto de impugnación para luego indicar textualmente: *“Por lo que me veo en el deber profesional de interponer el respectivo RECURSO DE REPOSICIÓN contemplado el artículo 18 del C.G. del P.”*

De tal guisa, al adentrarse a la solicitud efectuada por la memorialista es claro que de su texto no se desprende de manera alguna que la accionante haya formulado, de manera subsidiaria, la alzada a la que alude el juez de conocimiento en el auto del 14 de diciembre de 2020.

Ahora bien, cabe resaltar que para la procedencia de los medios de impugnación se hace necesario que la parte interesada en ellos, los haya interpuesto de manera adecuada, lo que implica cuando menos que en la oportunidad legalmente prevista, manifieste de forma sustentada su inconformidad, la cual habrá de circunscribirse a la discusión en concreto sobre la habilitación legal del mecanismo impugnativo invocado, esto es, a las razones por las cuales el correspondiente recurso, que en este caso sería la apelación, debe ser concedido. En tal sentido, procede remitir al art. 320 y s.s. del CGP que regula lo atinente a la apelación y a la oportunidad y requisitos para su interposición, encontrándose entre dichas reglas la prevista en el art. 322 numeral 2 ídem que preceptúa: *“La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición...”*.

La disposición transcrita, permite inferir, que la apelación debe ser invocada de manera principal o subsidiaria al de reposición, empero como tal

mecanismo de alzada no fue interpuesto de ninguna de estas maneras, no había lugar a su concesión por parte del A quo.

Así las cosas, al no haber interpuesto la vocera judicial de la parte actora, recurso de apelación alguno en los términos del art. 322 del CGP, improcedente se hacía su concesión, razón por la cual, de conformidad con el inciso 2º del art. 326 ídem, habrá de declararse INADMISIBE el recurso de apelación concedido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO mediante auto proferido el 14 de diciembre de 2020 y se ordenará devolver el expediente al juzgado de origen, de manera virtual.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, actuando en **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de alzada concedido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO mediante auto proferido el 14 de diciembre de 2020, por no haber sido interpuesto dicho recurso por la parte demandante, acorde a lo analizado en la motivación.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de manera virtual, del expediente al juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria esta decisión, previas las anotaciones de rigor. Procédase de conformidad por la secretaría.

TERCERO.- DÉSELE salida a este asunto de los libros radicadores de este despacho.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA



CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA